



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0115-00
ACCIONANTE: ALIRIO URIBE MONRROY
APODERADO: TELMO BARRAGAN
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ALIRIO URIBE MONRROY a través de apoderado judicial DR TELMO BARRAGAN, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: Mi poderdante **ALIRIO URIBE MONROY** es víctima de los delitos de **FALSEDADE DE DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL, Y FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, conductas investigadas por la **FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD-ATLANTICO** bajo Radicado No. 08-758-60-01258-2020-00075 y 08-001-60-01257-2019-04989, indiciados señores: **JORGE ELIECER RODRIGUEZ PEÑARANDA, CARLOS EDUARDO GALINDO BARRIOS y LUIS MANUEL HOYOS ACEVEDO**. *Se precisa que el suscrito apoderado judicial realiza representación de víctima en las investigaciones penales referenciadas.*

SEGUNDO: Dentro del curso de la investigación penal bajo Radicado SPOA No. 08-758-60-01258-2020-00075, se profirió por el **INVESTIGADOR II CTI SOLEDAD** señor **LUIS MARIA SIERRA CASTILLA**; *oficio calendado 13 de Octubre de 2022 con destino JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO*, por medio del cual se solicita remisión de información con destino a la **FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD- ATLANTICO**.

TERCERO: Por medio del suscrito apoderado judicial, actuando en nombre y representación del señor **ALIRIO URIBE MONROY**; quien es víctima en investigación penal bajo Radicado SPOA No. 08-758-60-01258-2020-00075, se radicó el día 16 de Enero de 2023 Derecho de Petición ante *JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO* *j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co*, servicio de correo electrónico certificado, por medio del cual se allegaba oficio calendado 13 de Octubre de 2022 y se requería respuesta del mismo, *me permito precisar lo solicitado transcribo literal del derecho de petición radicado:*

PETICIÓN.

Solicito respetuosamente ante Uds. **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- ATLANTICO**, se dé respuesta de fondo y congruente al oficio de fecha 13 de Octubre de 2022, expedido por el Investigador II del CTI Soledad señor **LUIS MARIA SIERRA CASTILLA**, siendo la respuesta de este despacho necesario para el impulso de la investigación Penal, **se adjunta oficio y transcribo literal:**

'Muy respetuosamente solicito a usted, ordenar a quien corresponda aportar copia de la demanda de tutela con radicado No. 08758604189003-2019-00865-00, al contestar hacer referencia al número del spoa' (...).

*Agradezco de antemano que la respuesta al requerimiento sea realizada de forma concomitante al correo electrónico del Investigador **LUIS MARIA SIERRA CASTILLA**: luis.sierrac@fiscalia.gov.co*

PARA EFECTOS DE RESPUESTA: Remitir al correo electrónico del suscrito apoderado judicial inscrito en el SIRNA telmojosuebarragancastro@hotmail.com y al correo electrónico del investigador luis.sierrac@fiscalia.gov.co, **envío de respuesta que requiero se realice de forma concomitante a los (02) correos electrónicos referenciados, sin exclusión de alguno.**

De la radicación realizada del Derecho de Petición ante el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**, por medio del servicio de correo electrónico certificado de Servientrega, hay certificación de lectura de mensaje y apertura de notificación, por tanto el despacho referido esta plenamente informado de lo petitionado, se adjuntan derecho de petición con anexos y certificado de radicación por medio del servicio de correo electrónico certificado de Servientrega.

CUARTO: Se precisa a este honorable Despacho Judicial, que en la petición referenciada y radicada en fecha 16 de Enero de 2023 ante el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**, se precisó que para fines de respuesta se debía remitir la información de forma concomitante al correo electrónico del suscrito apoderado judicial: telmojosuebarragancastro@hotmail.com y al correo electrónico del investigador del CTI: Luis.sierrac@fiscalia.gov.co, **no obstante a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no se ha recibido respuesta por parte del despacho accionado.**

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente señor Juez **TUTELAR** el derecho fundamental **DE PETICIÓN**, que está siendo vulnerado por parte del accionado **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**, en virtud de ausencia de respuesta a Derecho de Petición radicado en fecha 16 de Enero de 2023.

SEGUNDO: Solicito se **ORDENE** a **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**, dar respuesta de fondo, congruente y positiva a lo requerido en Derecho de Petición referenciado y radicado en fecha 16 Enero de 2023, otorgando respuesta a los correos electrónicos del suscrito apoderado judicial: telmojosuebarragancastro@hotmail.com y del investigador del CTI Luis.sierrac@fiscalia.gov.co, **sin exclusión de alguno de estos.**

TERCERO: Que la orden impartida por el honorable Despacho sea de **INMEDIATO CUMPLIMIENTO** por parte del accionado.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 10 de marzo de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, requiriendo al despacho accionado para que junto a su informe remita el expediente digital de la tutela 2019-0865. Además se vincula al trámite a la FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en calidad de Juez, manifestó:

En primer lugar, resulta necesario desde ya afirmar que no es cierto que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad de forma intencionada haya conculcado derecho alguno al señor Alirio Uribe Monroy. Muy por el contrario, esta entidad se encuentra en procura de salvaguardar los derechos de todos los usuarios y a la fecha ya fueron realizadas las acciones pertinentes para que cese cualquier amenaza sobre el derecho de petición del hoy accionante.

Me opongo de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019 fue admitida en esta sede judicial la acción de tutela impetrada por el señor Carlos Eduardo Galindo Barrios, actuando a través de apoderado contra OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, INSPECCION QUINTA DE POLICIA DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 23, 29 de la Constitución Política.

En providencia del 21 de octubre de 2019 se resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso alegado por el accionante, no obstante, el tercero vinculado señor Alirio Uribe Monroy presentó impugnación contra el fallo en cuestión y en consecuencia el expediente de la acción de tutela con radicado 2019-00865 fue remitida al juzgado en turno para efectos de proceder con el reparto, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad. **(Se adjunta copia del oficio enviado)**



El juez de segunda instancia, Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019 declaró la nulidad del fallo de tutela de fecha 21 de octubre de 2019, a fin de que fueran notificados en legal forma los accionados y las personas vinculadas. Por lo que este despacho, obedeciendo a lo resuelto por el superior ordeno rehacer el trámite de notificación a efectos de que las partes rindieran un informe sobre los hechos objeto de la presente acción Constitucional y se pudiera verificar cabalmente si existía o no vulneración de las garantías fundamentales del actor.

En fallo de fecha 15 de enero de 2020, resuelve este despacho negar por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo Galindo Barrios, sin embargo, la decisión adoptada fue impugnada por el accionante, siendo remitido el expediente mediante oficio No. 250 del 30 de enero de 2020 a los JUZGADOS DEL CIRCUITO – REPARTO. **(Se adjunta copia del oficio enviado)**



El día 16 de enero de la presente anualidad, radica el señor Alirio Uribe Monroy, derecho de petición en el que solicita se envíe copia de la tutela, sin embargo, conforme a lo anteriormente expuesto, es importante aclarar que esta sede judicial no ha recibido informe alguno por parte del juzgado del circuito sobre a quien le correspondió el estudio del fallo de fecha 15 de enero de 2020 impugnado. Así mismo, manifestamos que el expediente de tutela en cuestión no fue devuelto, por lo que de ello se colige que no es a este juzgado a quien se debe realizar la solicitud del expediente, sino, al despacho que conoce del proceso en segunda instancia y en cabeza de quien se encuentra el trámite y custodia del mismo.

Ahora bien, conforme a la petición realizada por el accionante Alirio Uribe Monroy, por intermedio de apoderado judicial Dr. Telmo Josué Barragán Castro en el escrito de tutela, manifiesta el suscrito que esta sede judicial ya ha dado cumplimiento absoluto a lo solicitado, enviando vía correo electrónico respuesta a su petición. **(Con el presente se adjunta pantallazo del correo electrónico enviado)**



Por lo anteriormente expuesto, se encuentra plenamente evidenciado que esta sede judicial ya ha dado cumplimiento a lo peticionado, resultando la presente acción de tutela improcedente, por cuanto se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse a la fecha que existe amenaza o perjuicio irremediable frente al derecho presuntamente vulnerado.

RE: NOTIFICO AUTO ADMITE TUTELA 2023-00115-00

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 13:29

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; telmo josue barragan castro <telmojosuebarragancastro@hotmail.com>; Luis Maria Sierra Castilla <luis.sierrac@fiscalia.gov.co>

Cordial Saludo:

Por medio del presente dando alcance al correo que antecede me permito remitir tutela y anexos allegados a esta dependencia por el **Juzgado 1 Civil del Circuito** siendo que reposa en poder del mencionado despacho la tutela de manera física, por cuanto como se mencionó en el informe enviado que la tutela había sido impugnada y enviada al reparto a los jueces del circuito correspondiéndole al Juzgado 1 Civil del Circuito.

Se aporta constancia de envió de la tutela con procedencia del correo del Juzgado 01 Civil del Circuito.

Link Tutela:
[2019-865](#)

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por ALIRIO URIBE MONROY a través de apoderado judicial DR TELMO BARRAGAN, presuntamente vulnerado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la petición radicada ante el accionado de la cual asegura no ha sido resuelta?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ALIRIO URIBE MONRROY a través de apoderado judicial DR TELMO BARRAGAN, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, en virtud de la petición radicada el 16 de enero de 2023.

Asegura el apoderado judicial de la parte actora, que a través de petición radicada ante el Despacho accionado el 16 de enero de 2023, solicitó el expediente digital contentivo de la acción de tutela 2019-0865, lo anterior debido a que el mismo esta siendo solicitado por la FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD ATLANTICO, sin embargo a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta.

El titular del Juzgado accionado en su informe asegura que no ha vulnerado el derecho fundamental del actor, resumiendo el tramite surtido al interior de la acción de tutela objeto de esta acción. Es así como manifiesta que ante su despacho se tramitó la acción de tutela radicado 2019-0865 en la que se profirió fallo de primera instancia el 21 de octubre de 2019, resolviendo tutelar los derechos invocados por el señor CARLOS EDUARDO GALINDO BARRIOS quien fungía como accionante. Sin embargo, el tercero vinculado ALIRIO URIBE MONRROY impugnó dicho fallo, siendo remitido el expediente a los Juzgado del Circuito de Soledad, correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

En el trámite de segunda instancia el Ad quem declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación de los accionados y vinculados. En cumplimiento de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, rehízo el trámite y profirió fallo POST NULIDAD el 15 de enero de 2020, negando las pretensiones del entonces actor por ser improcedente.

En este escenario, el accionante CARLOS EDUARDO GALINDO BARRIOS, impugnó el fallo, y nuevamente fue remitido al Circuito de Soledad, correspondiendo al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

A la fecha de presentación del derecho de petición esto es el 16 de enero de 2023, el Juzgado de segunda instancia no había remitido el expediente físico ni digital al Despacho de origen razón por la cual no se había remitido el link, aunado a que la petición si fue resuelta de manera completa y aporta pantallazo de la misma.

Hace especial énfasis el titular del Despacho accionado que no ha conculcado de manera intencionada derecho alguno del accionante.

De las situación puesta de presente y una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el accionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD no había resuelto la petición del actor por ser materialmente imposible enviar el expediente ya que para la fecha en que se tramitó el mismo, aun se llevaban los expedientes físicos, y al ser impugnada la decisión, el mismo se encontraba en poder del Juzgado de segunda instancia. Aunado a lo anterior, se evidencia que de manera diligente el accionado solicito el expediente del proceso al Juzgado de segunda instancia y una vez tuvo el mismo procedió a remitirlo al apoderado judicial de la parte actora, así como al correo de investigador de la fiscalía que citó en la petición.

Como prueba de lo anterior se tiene:

Link de expediente (2019-00865-00 (2019-00555-01)

Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 14:56

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad

<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐ 08758311200120190055501

Señores,

Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

E. S. D.

Mediante la presente misiva y de acuerdo a su solicitud, procedo a enviarle el link del expediente de la acción de tutela con radicado de primera instancia 2019-00865-00 y radicado de segunda instancia 2019-00555-01.

Cordialmente,

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 13:29

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>;telmo josue barragan castro <telmojosuebarragancastro@hotmail.com>;Luis María Sierra Castilla <luis.sierrac@fiscalia.gov.co>

Cordial Saludo:

Por medio del presente dando alcance al correo que antecede me permito remitir tutela y anexos allegados a esta dependencia por el **Juzgado 1 Civil del Circuito** siendo que reposa en poder del mencionado despacho la tutela de manera física, por cuanto como se mencionó en el informe enviado que la tutela había sido impugnada y enviada al reparto a los jueces del circuito correspondiéndole al Juzgado 1 Civil del Circuito.

Se aporta constancia de envío de la tutela con procedencia del correo del Juzgado 01 Civil del Circuito.

Link Tutela:

[2019-865](#)

Como se evidencia en el pantallazo que antecede, el link de la acción de tutela 2019-0865 fue remitido tanto al correo del apoderado judicial del actor DR TELMO BARRAGAN telmojosuebarragancastro@hotmail.com como al investigador de la fiscalía LUIS MARIA SIERRA CASTILLA luis.sierrac@fiscalia.gov.co citado textualmente en la petición

PETICIÓN.

*Solicito respetuosamente ante Uds. **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- ATLANTICO**, se dé respuesta de fondo y congruente al oficio de fecha 13 de Octubre de 2022, expedido por el Investigador II del CTI Soledad señor **LUIS MARIA SIERRA CASTILLA**, siendo la respuesta de este despacho necesario para el impulso de la investigación Penal, **se adjunta oficio y transcribo literal:***

'Muy respetuosamente solicito a usted, ordenar a quien corresponda aportar copia de la demanda de tutela con radicado No. 08758604189003-2019-00865-00, al contestar hacer referencia al número del spoa' (...).

*Agradezco de antemano que la respuesta al requerimiento sea realizada de forma concomitante al correo electrónico del Investigador **LUIS MARIA SIERRA CASTILLA:** luis.sierrac@fiscalia.gov.co*

PARA EFECTOS DE RESPUESTA: Remitir al correo electrónico del suscrito apoderado judicial inscrito en el SIRNA telmojosuebarragancastro@hotmail.com y al correo electrónico del investigador luis.sierrac@fiscalia.gov.co, **envío de respuesta que requiero se realice de forma concomitante a los (02) correos electrónicos referenciados, sin exclusión de alguno.**

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

Así las cosas, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela fueron superados, por lo que así habrá de decretarse en la parte resolutive.

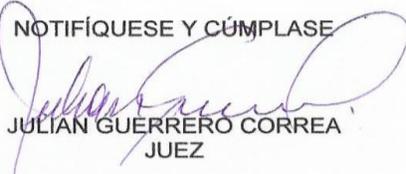
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela presentada por ALIRIO URIBE MONRROY a través de apoderado judicial DR TELMO BARRAGAN en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL